



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **PEGATEX ARTECOLA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 20 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento en la causa en marras y requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero,

“TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado, a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jorgepalacios.recobrarcolombia@gmail.com) quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en igual sentido se dio publicidad del mismo, a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 23 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad dela parte actora.

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYLibraOficiosCautelasRequiereNotificación2019-00549-J1” del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en proceso de la referencia en contra de **JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019², aunado a ello, en el ordinal quinto decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de medida cautelar, además de ello en el ordinal sexto, decretó el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado DEPOSITO ENMAR, distinguido con matrícula mercantil N° 148715, ordenando oficiar a la Cámara de Comercio correspondiente para tal fin.

Orden que solo fue acatada por la secretaria del Suscrito Despacho, en cumplimiento de las ordenes emitidas en el auto del 20 de agosto de 2021, antes citado, así, respecto de la medida cautelar decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago, se emitió el oficio N°2415 del 09 de septiembre de 2021³, el cual fue debidamente comunicado⁴ a las entidades bancarias

² Folio 60 y 61 del consecutivo “001Proceso5492019” del expediente digital

³ Consecutivo “007Oficio2415DeMedidasBancos2019-00549-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “011ReportedeEnvioOficio2415DeMedidasBancos2019-00549-J1” del expediente digital



correspondientes; en igual sentido se emitió el oficio N° 2410 del 09 de septiembre de 2021⁵, el cual fue debidamente comunicado⁶ a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Y en la misma providencia, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N°2415 del 09 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, en igual sentido oficiase a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2410 del 09 de septiembre de 2021, emitido igualmente por esta Judicatura, por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2415 del 09 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado DEPOSITO ENMAR, distinguido con matrícula mercantil N° 148715, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2410 del 09 de septiembre de 2021, emitido igualmente por esta Judicatura.

⁵ Consecutivo "006Oficio2410DeMedidaCamaraComercio2019-00549-J1" del expediente digital

⁶ Consecutivo "008ReportedeEnvioOficio2410DeMedidaCamaraComercio2019-00549-J1" del expediente digital



CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea480758a838b499b08224c2865b31adb39c71b32b4a0f233b3f502f1de454**

Documento generado en 27/09/2022 05:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FERCO LTDA -FERRETERIA Y CONSTRUCCION, a través de apoderado judicial, presenta demanda **MONITORIA** en contra de **TODO EN HIERRO DEL ORIENTE S.A.S.**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 29 de julio de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual allega diligencias de notificación al extremo demandado.

Al respecto, menester es recordar que esta Unidad judicial, mediante auto del 16 de noviembre de 2021³, avocó conocimiento, y entre otras cosas, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo y tercero,

"SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto de fecha 20191016 a la demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de dicho auto, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 del año 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

TERCERO: Se le ADVIERTE a la parte actora que, de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem. Se concede ACCESO al expediente electrónico por el término de cinco (5) días a (pedro_abcam@hotmail.com) para que obtenga los documentos necesarios para cumplir con la carga impuesta."

Proveído, que fue notificado al apoderado judicial del extremo actor a través de correo electrónico conforme lo establecía el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 16 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificado de conformidad con la norma en cita el 18 de noviembre de 2021, y se dio publicidad a la misma a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 17 de noviembre de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 25 de enero de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto

¹ Consecutivo "008CorreoAllegaCotejadoNotificacionPersonal" del expediente digital

² Consecutivo "009EscritoAllegaCotejadoNotificacionPersonal" del expediente digital

³ Consecutivo "003AutoAvocaYRequiereNotificación2019-00677-J1" del expediente digital



mencionado, dentro del término establecido para tal fin, pues fue solo hasta el 29 de julio de 2022, que remitió las mismas a este Despacho.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

Que si en gracia de discusión, se obviará que el extremo accionante solo allegó la solicitud más de 08 meses después de fenecido el término otorgado para arrimar las diligencias de notificación decretadas, y estudiáramos las mismas con el fin de dar continuidad al trámite de la referencia, no lo es menos que las mismas no se encuentran realizadas en debida forma, puesto que si bien es cierto, identifica el auto del 16/10/2019



mediante el cual el Juzgado Primigenio admitió la demanda de la referencia, en debida forma no lo es menos, que no se observa copia del mismo, siendo esta la providencia que debía notificar, ni el cotejo de la misma, ni se certifica por parte de la empresa de mensajería que la misma se encuentra anexa en los documentos remitidos, por lo cual tampoco es posible tomar como correctas las diligencias de notificación allegadas claramente de forma extemporánea y erróneamente realizadas.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda objeto del proceso monitorio de la referencia en contra de **TODO EN HIERRO DEL ORIENTE S.A.S.**, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019⁴.

Posterior a ello, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, antes mentada, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que admitió la demanda monitoria en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, y las que realizó de forma extemporánea, fueron ejecutadas de forma equivoca, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **MONITORIA**, por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **MONITORIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

⁴ Folio 34 y 35 del consecutivo "001Proceso6772019" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-001-2019-00677-00

A.I. No. 1228

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**,
previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34241d297daea0f4ceb4d0fbbac9efe7a80c854165ec8689b620a8f45136ad**

Documento generado en 27/09/2022 05:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 01 de junio de 2021¹, avocó conocimiento de la causa, reanudo la misma, y requirió al extremo accionante a fin de que informará el cumplimiento del acuerdo de pago por las partes allegado.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Ethicalj.abogados@gmail.com), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Qu las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia, y que fueron ordenadas mediante auto que libro mandamiento de pago el 01 de octubre de 2019², por parte del Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, es decir, la de embargo y retención de los dineros que el señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, la de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el ANILLO VIAL ORIENTAL N° 17-50 CASA 5MANZANA F DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CECILIA, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-314885; y la de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-314885 de la ORIP Cúcuta.

Ordenes que fueron acatadas así respectivamente, respecto de la primera se libró por la secretaria del Juzgado Primigeneo los oficios N° 6163, 6162, 6161, 6160, 6159, 6158, 6157, 6156 de 2019³, los cuales fueron debidamente comunicados; respecto de la segunda medida cautelar se libró por parte del Juzgado de Origen el Despacho Comisorio 0049/2019⁴, el cual fue debidamente comunicado a la Alcaldía de Villa del Rosario; por último respecto de la tercera cautela referida dicho Despacho libró el oficio N° 6119 del 28 de octubre de 2019⁵, el cual fue remitido debidamente comunicado, quedando así materializadas por parte de dicha Unidad Judicial las cautelas aquí decretadas.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una

¹ Consecutivo "004AutoAvocaYRequerir2019-00680-J1" del expediente digital

² Folios 20 y 21 consecutivo "001Proceso6802019" del expediente digital

³ Folios 22 y 23 consecutivo "001Proceso6802019" del expediente digital

⁴ Folio 24 consecutivo "001Proceso6802019" del expediente digital

⁵ Folio 25 consecutivo "001Proceso6802019" del expediente digital



presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)” (**Resaltado fuera de texto**)

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 01 de junio de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificado al extremo actor al cual se requirió, el mismo se entiende notificado el día 03 de junio de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 04 de junio de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 04 de junio de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (27092022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO ARENAS OVIEDO** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, aunado a lo anterior, en el mismo proveído decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, igualmente decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el ANILLO VIAL ORIENTAL N° 17-50 CASA 5MANZANA F DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CECILIA, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-314885; y el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-314885 de la ORIP Cúcuta, las cuales fueron debidamente comunicadas como atrás se explicó materializando las cautelas decretadas.

Que a la fecha han transcurrido mas de un año y tres meses, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el tramite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, la providencia mediante la cual se avocó conocimiento por parte de este Despacho.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos los oficios N° 6163, 6162, 6161, 6160, 6159, 6158, 6157, 6156 de 2019, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin



de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0049/2019, emitido por el precitado Despacho; también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 6119 del 28 de octubre de 2019, elaborado por el varias veces citado Juzgado primero de esta Municipalidad, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 6163, 6162, 6161, 6160, 6159, 6158, 6157, 6156 de 2019, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el ANILLO VIAL ORIENTAL N° 17-50 CASA 5MANZANA F DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CECILIA, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-314885, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0049/2019, emitido por el precitado Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-314885 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 6119 del 28 de octubre de 2019, elaborado por el varias veces citado Juzgado primero de esta Municipalidad.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2019-00680-00

A.I. No. 1229

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111ac5f8a26465b904087175ca33576d140ea3315d2770643f798e29961989b**

Documento generado en 27/09/2022 05:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA MARIA GARCIA BAUTISTA** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 20 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento, y entre otras cosas, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal cuarto,

“CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, esto dentro del término de treinta (30) días, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado al apoderado judicial del extremo actor a través de correo electrónico conforme lo establecía el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 20 de agosto de 2021, quedando debidamente notificado de conformidad con la norma en cita el 24 de agosto de 2021, y se dio publicidad a la misma a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 23 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 05 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYRequiereNotificación2019-00677-J1” del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **GLORIA MARIA GARCIA BAUTISTA**, mediante auto de fecha 14 de enero de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 260-20270 y 260-20271; en igual sentido se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en los domicilios principales de la demandada, distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 260-20270 y 260-20271, inmuebles situados en la CALLE 3 MANZANA M 04 05 de la propiedad horizontal demandante; también ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyera la demandada, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar atrás referida la secretaria del Juzgado de Origen, emitió el oficio N° 0547 del 10/02/2020³, y una vez materializada la cautela decretada emitió el Despacho Comisorio N° 012/2020⁴, la cual fue comunicada mediante el oficio N° 2437 del 09 de

² Folio 156 y 157 del consecutivo “001Proceso8622019” del expediente digital

³ Folio 158 del consecutivo “001Proceso8622019” del expediente digital

⁴ Folio 177 y 178 del consecutivo “001Proceso8622019” del expediente digital



septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial⁵; ahora respecto de la segunda medida cautelar descrita, la misma secretaria del Despacho Primigeneo, emitió los oficios N° 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626 de 2020⁶; Por último y respecto de la tercer medida decretada, la misma solo fue acatada por el Suscrito Despacho Tercero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario, en cumplimiento del auto del 20/08/2021 inicialmente citada, para lo cual se emitió por la secretaria de esta Unidad Judicial, el Despacho Comisorio N° 0062/2021⁷, el cual fue debidamente comunicado⁸ a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que admitió la demanda monitoria en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, y las que realizó de forma extemporánea, fueron ejecutadas de forma equivoca, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la ORIP Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0547 del 10/02/2020 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; en igual sentido, a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos los oficios N° 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626 de 2020 emitidos todos por el Juzgado de Origen; y por último a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2437 del 09/09/2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 012/2020 del Juzgado Primero de esta Municipalidad, y el oficio N° 2438 del 09/09/2021, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 0062/2021 emitido por esta Unidad Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

⁵ consecutivo "006Oficio2437ComunicaDespachoComisorio-2019-00862-J1" y "008ReportedeEnvioOficio2437ComunicaDespachoComisorio-2019-00862-J1" del expediente digital

⁶ Folio 159 y 160 del consecutivo "001Proceso8622019" del expediente digital

⁷ consecutivo "007Oficio2438DespachoComisorio N°62-2019-00862-J1" del expediente digital

⁸ consecutivo "012ReportedeEnvioOficio2438DespachoComisorioN°62-2019-00862-J1" del expediente digital



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 260-20270 y 260-20271 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0547 del 10/02/2020, elaborado por el varias veces citado Juzgado primero de esta Municipalidad, en igual sentido **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2437 del 09/09/2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 012/2020 del Juzgado Primero de esta Municipalidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **GLORIA MARIA GARCIA BAUTISTA**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626 de 2020, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y ensere que se hallan en los domicilios principales de la demandada, distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 260-20270 y 260-20271, inmuebles situados en la CALLE 3 MANZANA M 04 05 de la propiedad horizontal demandante, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N°2438 del 09/09/2021, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 0062/2021 emitido por esta Unidad Judicial.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013bf1bc114ade677dd20c030ac23bf7e9cda5e1d7639b30abbf69b7a71d1765**

Documento generado en 27/09/2022 05:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE HERIBERTO ORTEGA CONTRERAS y AURORA INMACULADA FLOREZ** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 20 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento, y entre otras cosas, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero,

“TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, esto dentro del término de treinta (30) días, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado al apoderado judicial del extremo actor a través de correo electrónico conforme lo establecía el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 20 de agosto de 2021, quedando debidamente notificado de conformidad con la norma en cita el 24 de agosto de 2021, y se dio publicidad a la misma a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 23 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 05 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso,

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYRequiereNotificación2019-00677-J1” del expediente digital



se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **JOSE HERIBERTO ORTEGA CONTRERAS y AURORA INMACULADA FLOREZ**, mediante auto de fecha 14 de enero de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-45860; en igual sentido se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-45860 inmueble situado en la CALLE 2 CASA K-01 de la propiedad horizontal demandante; también ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyeran los demandados, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar atrás referida la secretaria del Juzgado de Origen, emitió el oficio N° 0548 del 10/02/2020³, y una

² Folio 145 y 146 del consecutivo “001Proceso8652019” del expediente digital

³ Folio 147 del consecutivo “001Proceso8652019” del expediente digital



vez materializada la cautela decretada el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, emitió el Despacho Comisorio N° 063/2021⁴, el cual fue comunicada mediante el oficio N° 2439 del 09 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial⁵; ahora respecto de la segunda medida cautelar descrita, la misma secretaria del Despacho Primigenio, emitió los oficios N° 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639 de 2020⁶; Por último y respecto de la tercer medida decretada, la misma solo fue acatada por el Suscrito Despacho Tercero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario, en cumplimiento del auto del 20/08/2021 inicialmente citada, para lo cual se emitió por la secretaria de esta Unidad Judicial, el Despacho Comisorio N° 0064/2021⁷, el cual fue debidamente comunicado⁸ a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que admitió la demanda monitoria en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 del año 2020, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, y las que realizó de forma extemporánea, fueron ejecutadas de forma equivoca, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la ORIP Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0548 del 10/02/2020 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; en igual sentido, a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos los oficios N° 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639 de 2020 emitidos todos por el Juzgado de Origen; y por último a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2439 del 09/09/2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0063/2021 emitido también por este Despacho, y el oficio N° 2440 del 09/09/2021, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 0064/2021 emitido por esta Unidad Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

⁴ Consecutivo "006Oficio2439DespachoComisorio N°63-2019-00865-J1" del expediente digital

⁵ consecutivo "008ReportedeEnvioOficio2439DespachoComisorio N°63-2019-00865-J1" del expediente digital

⁶ Folio 148 y 149 del consecutivo "001Proceso8652019" del expediente digital

⁷ consecutivo "007Oficio2440DespachoComisorio N°64-2019-00865-J1" del expediente digital

⁸ consecutivo "012ReportedeEnvioOficio2440DespachoComisorio N°64-2019-00865-J1" del expediente digital



PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-45860 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0548 del 10/02/2020, elaborado por el varias veces citado Juzgado primero de esta Municipalidad, en igual sentido **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2439 del 09/09/2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0063/2021 emitido también por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los señores **JOSE HERIBERTO ORTEGA CONTRERAS y AURORA INMACULADA FLOREZ**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639 de 2020, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y ensere se hallan en el domicilio principal de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-45860 inmueble situado en la CALLE 2 CASA K-01 de la propiedad horizontal demandante, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2440 del 09/09/2021, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio 0064/2021 emitido por esta Unidad Judicial.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c50561e5347fa8a75fb71096bec46fa6c570e6a967c98f9192b5e128b55fe5b**

Documento generado en 27/09/2022 05:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 29 de julio de 2022¹, se autorizó el desglose del título valor objeto de la causa en marras, en favor de la parte demandante, bajo lo preceptuado en el artículo 116 CPG, la apoderada judicial del extremo actor, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 26 de septiembre de 2022² allega solicitud en la cual manifiesta " Teniendo en cuenta el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 que resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, me permito SOLICITAR EL DESGLOSE DE LAS GARANTIAS. para ello solicito sea programada fecha y hora a fin de dirigirme a su Despacho a retirar el respectivo desglose de los documentos base de la ejecución. Así mismo me permito informar que desde el 29 de abril de 2022 se allegó al Juzgado la consignación del respectivo arancel judicial por un valor de diez mil pesos (\$15.000) correspondiente a desglose y copias, y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de su despacho. Por otro lado, de la manera más atenta me permito informar que autorizo al abogado Dr. JHON JAIRO MERCHAN PARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.376.420 de Cúcuta quien es portador de la tarjeta profesional N° 351-308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que retire a mi nombre y bajo mi autorización el desglose del proceso de la referencia una vez sea fijada fecha y hora para la diligencia en mención".

En virtud de lo anteriormente expresado y a la luz del artículo 116 CGP se autorizará al abogado Dr. JHON JAIRO MERCHAN PARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.376.420 de Cúcuta quien es portador de la tarjeta profesional N° 351.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaría fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "15AutoAvocaAceptaTerminaciónPorPagoDeCuotasMoraLevantaMedidasCuatelaes2020-00019-J1" del expediente digital

² Consecutivo "29CorreoSolicitudAsignacionCitaParaRetiroDesglose" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, al abogado Dr. JHON JAIRO MERCHAN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.376.420 de Cúcuta quien es portador de la tarjeta profesional N° 351.308 CSJ, como lo solicito la apoderada judicial del extremo demandante **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, en virtud del auto que autoriza el desglose de fecha 29/07/2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ac75a35812752b926b87aceea0b52d901c4dac7c5f2de0ed1940b185661f1c

Documento generado en 27/09/2022 05:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>